



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** HONDA STORE SAS

**DEMANDADOS:** BRANYI JOSE LOPEZ GARCIA y  
ALEXANDER DIAZ DE LA OSSA

**RADICADO N°:** 2021-00198-00

### ANTECEDENTES

La empresa HONDA STORE SAS, con domicilio en la ciudad de San Andrés de Sotavento, Córdoba por intermedio de su representante legal, actuando a través de apoderada judicial legalmente constituida, ha instaurado demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra los señores BRANYI JOSE LOPEZ GARCIA y ALEXANDER DIAZ DE LA OSSA, mayores de edad y Vecinos de esta localidad, a fin de que se libere mandamiento de pago adverso a estos y a favor suyo, por las suma de Tres Millones Diecinueve Mil Setecientos Pesos M/Cte (\$3`019.700.oo), por concepto de capital insoluto contenido en un título valor -pagaré-; más intereses moratorios causados desde el día 1º de mayo de 2020, día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se realice el pago total de la misma.

Adicionalmente solicitó la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, fue acercado al juzgado, para su custodia, el título valor -pagaré cambio original-; igualmente, con el cuerpo de la demanda fue también presentada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la parte ejecutada, lo que hace que no sea exigible la remisión previa de la demanda al ejecutado como requisito de admisión de la demanda.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado a través de escrito físico y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del decreto 806 de 2020), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 y 3 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil, de mínima cuantía y que el domicilio del ejecutado fue determinado en esta localidad por el ejecutante a más de que, el lugar de cumplimiento de la obligación, dice el título valor ser esta localidad siendo éste último, el factor de competencia determinado por el ejecutante ante la dualidad de posibilidades con que contaba.

Por último, el apoderado de la parte actora allega información sobre su canal virtual de notificación, en el certificado de existencia de la empresa actora encontramos información de su correo electrónico y manifiesta desconocer los canales de notificación de los ejecutados, con lo que cumple las previsiones del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se libraré la orden de pago requerida por capital e intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia bancaria desde el día 1º de mayo de 2020, hasta que se verifique efectivamente el pago de la obligación, decidiendo lo de las costas en la oportunidad de ley.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Ordenarle a los señores BRANYI JOSE LOPEZ GARCIA y ALEXANDER DIAZ DE LA OSSA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, procedan a hacer el pago a la empresa ejecutante HONDA STORE SAS, de la suma de Tres Millones Diecinueve Mil Setecientos Pesos M/Cte (\$3`019.700.oo) por concepto de capital insoluto más intereses moratorios de la suma anterior, causados desde el día 1º de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la misma.

**SEGUNDO.-** Imprímasele a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en el Decreto 806 de 2020.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**TERCERO: Notificar** el presente auto a los demandados atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o siguiendo las previsiones y requisitos del artículo octavo (8º) del decreto 806 de 2020, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

**CUARTO-** Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhórtese a las mismas respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contentivo de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones disciplinarias que dicha omisión reporten.

**QUINTO-** Téngase como legítimamente habilitado, reconociéndole personería suficiente para actuar como apoderado de la empresa accionante al doctor ALEXANDER JAVIER NEGRETE HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.010.110 expedida en Loricá y portador de la T.P. No. 218.592 del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0eae140b8a91f82a6c6a2bb1a2ca78bc28e8c1e39cbfe010f1f549bf96d107f**

Documento generado en 29/09/2021 08:43:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**